



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA

Fecha:	Florencia, 09 de noviembre de 2021		
Hora de inicio:	17:00	Hora de finalización:	19:00
Lugar:	Oficina del Subcomando.		

ACTA - 053 - JEFAD - OFCON 2.25

QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes
2. Lectura de la comunicación oficial de fecha 05/11/2021
3. Temas a Tratar
4. Conclusiones

DESARROLLO

1. En las instalaciones del Subcomando Departamento, el día de hoy 05/11/2021, siendo las 17:00 horas, se reunieron el señor Coronel FRANKLIN CRUZ SUAREZ Subcomandante Departamento de Policía Caquetá, el señor Capitán LUIS CARLOS TRUJILLO ORTIZ, Jefe Administrativo y Financiero, Capitán BRIAN ALIRIO SANDOVAL LÓPEZ, Jefe Unidad Prestadora de Salud Caquetá, Capitán LUIS CARLOS MARIN VALCARCEL Jefe de Asuntos Jurídicos, Comisario FREDY VALENZUELA SALAZAR Mando Nivel Ejecutivo de Comando, Intendente RICARDO TRUJILLO HERNÁNDEZ, Jefe de Grupo Contratos, integrantes del Comité de Adquisiciones que se reúnen para verificación y viabilidad de solicitud de resciliación de contrato.

2. Lectura de la comunicación oficial.

Se procede a dar lectura de la comunicación oficial de fecha 05/11/2021 con radicado interno No. GE-2021-003543-DECAQ, firmado por el señor JOSÉ ALIRIO VARGAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.448 de Bogotá, actuando como representante legal de la empresa EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA NIT: 828000097-8.

3. Temas a tratar: Solicitud de viabilidad resciliación contrato 20-8-20043-21 de fecha 28/10/2021 teniendo en cuenta lo siguiente:

1.ANTECEDENTES:

1.1. Que el Departamento de Policía Caquetá apertura proceso de mínima cuantía PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, en la plataforma de SECOP II, en el cual se publica: Estudio previo, invitación, formatos a diligenciar por los posibles oferentes, entre otros documentos.

1.2. Que mediante comunicación oficial No. GS-2021-069080-DECAQ de fecha 25/10/2021 se notificó a los comités evaluadores sobre el proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021.

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

- 1.3. Que a las 18:00 horas del día 25 de octubre de 2021 se cierra el proceso en la plataforma del SECOP II, proceso al cual sólo se presentó el oferente EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA.
- 1.4. Que el día 26 de octubre de 2021 a las 18:00 horas se publican las evaluaciones realizadas por cada uno de los miembros del comité evaluador, dando como plazo para presentar observaciones de las mismas el día siguiente hábil, es decir, a las 18:00 horas del día 27/10/2021.
- 1.5. Que posteriormente a los informes de evaluación, mediante comunicación oficial GS-2021-069750-DECAQ del 28/10/2021 se presentó, recomendó y colocó a consideración por parte del Jefe Administrativo y Financiero al ordenador del gasto adjudicar al único oferente seleccionado por cumplir con la totalidad de requisitos de la invitación, se expidió la comunicación oficial No. donde se da viabilidad a la adjudicación del proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, cuyo objeto es: **CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA**, al proponente EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA.
- 1.6. Que acorde a lo expuesto anteriormente la entidad suscribió contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, con el siguiente objeto: **CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA**, con NIT No. 828000097-8, representado legalmente por el señor JOSE ALIRIO VARGAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.448 expedida en Bogotá: por un valor de **ONCE MILLONES PESOS M/CTE (\$11.00.000,00)**.

2. SOLICITUD DE RESCILIACIÓN DEL CONTRATO.

El 05 de noviembre del 2021, se radico oficio No. GE-2021-003543-DECAQ solicitando la resciliación del contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, con fundamento en los siguientes:

- A mi empresa EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA –EQUIGAS LTDA, fue enviada solicitud de cotización de parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, con fecha 17/09/2021, la cual contesté con base al precio de los insumos, gases y equipos propios, a la fecha mencionada.
- El proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, cuyo objeto es SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS, fue realizado en el SECOP II – Colombia Compra Eficiente el 22/OCTUBRE/2021.
- La aceptación de la oferta fue realizada el día 28/10/2021, fecha de inicio de ejecución el (02/11/2021 4:02:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).
- Aunado a lo anterior, cabe resaltar que desde la entrega de la cotización a la fecha de inicio de la aceptación de la oferta pasaron cuarenta y tres (43) días, razón por la cual, al pasar tanto tiempo desde la entrega de mi cotización, y por el declive económico que tiene actualmente nuestro país a raíz de la pandemia del COVID-19, en este último mes por la llegada de temporada de fin de año los insumos, gases y equipos para el suministro de oxígeno medicinal, por parte de mi proveedor MESSER COLOMBIA S.A, subieron de precios, de igual forma el valor en el transporte de los mismos.
- Motivo por el cual no obtendré ninguna ganancia con la ejecución de esta aceptación de oferta 20-8-20043-21, por los imprevistos mencionados anteriormente, viéndome perjudicado en “el equilibrio

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

económico del contrato, implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones debe ser correspondiente, por equivalente, al que recibirá como contraprestación a su ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. Dicho equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio jurídico (teoría de la imprevisión)".

- Es de anotar que la aceptación de oferta 20-8-20043-21 del 28 de octubre del año 2021, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS", a la fecha tiene su ejecución en 0%.

Conforme a las razones expuestas y al no ser posible ejecutar el contrato, se solicita a la entidad que por mutuo acuerdo y bajo la autonomía de la voluntad de las partes se disuelva el contrato, en consideración a la prerrogativa que le asiste a la autonomía de la voluntad de las partes acorde a lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil :

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

3. DECISIÓN Y VIABILIDAD SOBRE LA RESCILIACIÓN AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21

En consideración a los motivos expuestos y ante la imposibilidad de ejecutar el contrato por el contratista, se analiza por las partes la viabilidad jurídica y técnica para realizar la resciliación al contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021.

De igual forma se analiza que el proveedor es el único que ha trabajado con el Departamento de Policía Caquetá – Unidad Prestadora de Salud Caquetá durante los últimos 3 años y, ha venido manejando los mismos precios.

Viabilidad Jurídica

Con el fin de analizar la viabilidad jurídica se expondrán los argumentos de Derecho que se refieren a la terminación anormal de los contratos fundados en la autonomía de la voluntad de las partes:

Jurisprudencia

- Que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE**, con fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 1999. RADICACIÓN NÚMERO: 10781**, nos enseña que *"...Si bien es cierto la ley hace referencia a los modos de terminación del contrato entre los cuales cabe señalar la terminación unilateral por las razones hoy recogidas en el Art. 17 de la ley 80 de 1993 (antes por razones de orden público o coyuntura económica crítica, Art. 19 D.L. 222 de 1983), la caducidad del contrato, la terminación por declaración judicial y el caso que preveía el decreto ley 222 de 1983 en el artículo 13 (los contratos celebrados contra expresa prohibición, hoy recogido en el Art. 45 de la ley 80 de 1993) y en el Art. 68 (cuando el contratista se negare a*

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

constituir las garantías del contrato), también lo es, que bajo el régimen común pueden plantearse otras posibilidades de terminación anormal como lo son el acuerdo entre las partes y el desistimiento del contratista. En el derecho privado la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes es perfectamente posible de acuerdo con el art. 1602 del Código Civil, aplicable a la contratación estatal como lo pueden ser todas las reglas del derecho común que no resulten incompatibles (art.13 ley 80 de 1993)..."

- Que con fecha 27 de mayo de 2004, la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, con **RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2003-0030-01(25156)**, ilustra respecto del tema del mutuo disenso que *"...En efecto, el mutuo disenso como bien se ha definido por la jurisprudencia desde vieja data es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para aniquilar el contrato "La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado"*.
- Que en el mismo fallo, enfatiza el Consejo de Estado que *"...ese mutuo disenso puede provenir del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, (...) Y cuyo fundamento ontológico no es otro que evitar "mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo, comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato..."*.
- Que una de las formas de terminación contractual anticipada, lo constituye el acuerdo que sobre el particular pacten libre y voluntariamente las partes, según lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina a partir de la interpretación del artículo 1602 del Código Civil, aplicable a las relaciones contractuales estatales por remisión que al derecho común hace el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.
- Que el artículo 1.602 del Código Civil Colombiano, establece que el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales; es en derecho positivo la denominada consagración del principio de intangibilidad de los contratos.
- Que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**, con fecha 14 de agosto de dos mil siete (2007), Referencia: Exp. 08834 – 01.-3, centra su estudio en esta figura encaminada a terminar el vínculo existente entre las partes concurrentes de un acuerdo de tipo contractual y nos explica que *"...Así como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efecto, pues según el artículo 1602 del Código Civil 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'. Del texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vincula vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada quede sin efectos, ora por el acuerdo de las partes, ya por los motivos previstos en la ley. (...) La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en*

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula...". (...) De igual forma, en cuanto a las modalidades particulares que admite el mutuo disenso, es de verse cómo la doctrina jurisprudencial de la Sala tiene dicho que tal fenómeno puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito, para puntualizar que su causa estriba precisamente en la "... voluntad coincidente de las partes interesadas ..." y que, cuando se trata del mutuo disenso expreso, como el que específicamente se pide declarar en este caso, su configuración única y exclusivamente debe encontrar origen en una "... declaración de voluntad directa y concordante ..." emitida con la finalidad de prescindir del convenio y privarlo de sus efectos (sentencia de 1º de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pag. 707)...

- Que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DANILO ROJAS BETANCOURTH**, en Sentencia de fecha 26 de julio de 2012 proferida dentro de la Radicación No. 13001233100019980343 01 en el Expediente 23.605, considera que:

"...En primer lugar, cabe advertir que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia¹, los contratos pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas saber: (i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 C.C.); (ii) por causas atribuibles a los contratantes: incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non adimplenticontractus, art. 1609 C.C.), o incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993); (iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plazo, nulidad del contrato (absoluta o relativa, art. 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibídem)².

Respecto del mutuo disenso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás enseña que es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes en el régimen común para aniquilar el contrato, esto es, "[l]a primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula'³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), sentencia de 22 de junio de 2011, exp. 18.169, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Se aplica también en este ámbito el Código Civil que establece en el artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones: "Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pag. 306, en similar sentido: sentencias de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pag. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pag. 162; 1º de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pag. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pag. 588 y 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01, 14 de agosto de 2007, exp. 08834 - 01.

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

Ese mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual⁴. La doctrina civilista⁵, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:

[E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvo excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este 'y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...', no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido 'legalmente celebrado', o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc) (...).

(...)

Así pues, en el derecho privado es viable la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes, al amparo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, aplicables a la contratación estatal como todas las reglas civiles y comerciales que no resulten incompatibles con el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (arts. 13 y 40 de Ley 80 de 1993).

(...)

En las referidas actas se aprecia la existencia de un consentimiento mutuo o recíproco, como lo exige la ley para que se configure el mutuo disenso o convenio extintivo expreso (cfr. artículos 1602 y 1625 Código Civil, 864 Código de Comercio), pues, ha de recalcarse que ellas contienen una declaración bilateral de los contratantes con destino a aniquilar el convenio sinalagmático que los ligaba, es decir, una decisión acerca de la disolución del vínculo, mediante un consentimiento recíproco para dar por extinguido el negocio jurídico.

(...)

Debe recordar la Sala que los contratos de la administración son celebrados por las entidades públicas que la integran para cumplir los fines estatales (art. 2 C.P.), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (artículo 3 Ley 80 de

⁴ Ella se ha deducido de la armonía que se produce entre los artículos 1546 –condición resolutoria de los contratos bilaterales– y 1602 del Código Civil –ley del contrato–.

⁵ Ospina, Fernández, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, 2005, Págs. 313 a 315 y 481.

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

1993), todo bajo el principio de legalidad, en desarrollo del interés general y en ejercicio de la función administrativa (art. 209 de C.P.). De ahí que se predique que el contrato estatal es un medio de colaboración o cooperación entre el Estado y los particulares para la satisfacción de los bienes y servicios colectivos que constituyen su objeto, de suerte que cualquier interferencia, complicación, problema, discrepancia o divergencia en la relación jurídica que emana de él amenaza su cabal obtención y el logro de las finalidades generales que animan a contratar, lo que permite que puedan terminarse por mutuo acuerdo contratos cuando en esos casos las exigencias del servicio y el interés público lo aconsejen y justifiquen...”

En conclusión y acorde al análisis jurídico realizado desde la jurisprudencia y el Código Civil, se encuentra que es posible y ante las circunstancias presentadas terminar de manera anormal bajo la autonomía de las partes, la relación contractual existente entre el Departamento de policía Caquetá – Unidad Prestadora de Salud Caquetá y Equipos y Gases de Florencia Limitada.

Viabilidad técnica

En este aspecto se analiza que hasta la fecha no se han presentado el pago de las estampillas, así mismo no se ha ejecutado la aceptación de oferta, por lo tanto, es viable resciliar el contrato en el estado en que se encuentra.

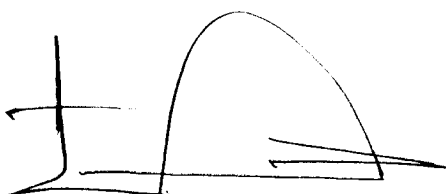
Las partes intervinientes, aprueban que se realice resciliación al contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones fácticas y de derecho, expuestas en el desarrollo de esta acta de acuerdo.

4. CONCLUSIONES DEL COMITÉ

Se requiere la resciliación al contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021 en los términos establecidos en la presente acta.

COMPROMISOS: (No aplica)

Actividad	Responsable
Realizar acta de resciliación del contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021.	OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS


Coronel **Franklin Cruz Suárez**
Subcomandante Departamento de Policía Caquetá


Capitán **Luis Carlos Trujillo Ortiz**
Jefe Administrativo y Financiero

Elaborado por: SI John Ramirez Cardenas
Revisado por: IT Ricardo Trujillo Hernandez
Revisado por: CT Luis Carlos Trujillo Ortiz
Fecha de elaboración: 09/11/2021
Ubicación: mis/documentos/contratos2021

Calle 10ª No. 11-40 piso 2
Teléfonos: 4341860
decaq.ofcon@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETA, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA

Fecha:	Florencia, 09 de noviembre de 2021.		
Hora de inicio:	17:00	Hora de finalización:	19:00
Lugar:	Oficina del Subcomando		

ACTA - 053 - JEFAD - OFCON 2.25

QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETA, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD O DEPENDENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO	FIRMA
Di	Franca Luis S.	SURCO	9129930	deceq.surco@p	320304115	
CA	Luis Carlos Torgillo	Aread.	1.075209601	luis.torgillo1118@	3115316132	
CA	Brian Sumboul Lopez	UMMS	1.110.460.9511	deceq.opes@policia	3505561193	
CA	Luis Carlos Muel Vazquez	ASSUR	1049602198	deceq.opes@policia.gov.co	3208593915	
CA	Valenzuela Salazar.	Sumac.	12235853.	deceq.sumac@policia..	3138296015	
IT	Muñoz Tostiño	OFCON	6.804.47	correopolicia.gov.co	3174509333	

ACTA 053 QUE TRATA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA TRAMITAR RESCILIACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

Calle 10ª No. 11-40 piso 2
Teléfonos: 4341860
decaq.ofcon@policia.gov.co
www.policia.gov.co

